



## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 194 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

31 JUL 2024

**VISTOS:** El Informe Legal N° 158-2024/GRP-420010-420610 de fecha 30 de julio de 2024, el Proveído de fecha 12 de julio de 2024 inserto en la HRYC N° 2275 de fecha 11 de julio de 2024, Constancia de Notificación de fecha 05 de julio de 2024, Resolución Directoral Regional N° 171-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de julio de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 171-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR** de fecha 02 de julio de 2024 se resuelve: "INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para revisar la legalidad de la CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° 121-2023-GRP-420010-420640-D DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023 otorgada por la Agencia Agraria del Chira a favor del Señor PEDRO NICOLÁS REYES ANDRADE respecto a un predio de 0.9928 has ubicados en el sector de samán, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura";

Que, mediante **Constancia de Notificación** de fecha 05 de julio de 2024, se advierte que el administrado Sr. Pedro Nicolás Reyes Andrade fue debidamente notificado con la Resolución Directoral Regional N° 144-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 02 de julio de 2024;

Que, a través de la **HRYC N° 2275** de fecha 11 de julio de 2024, el administrado Pedro Nicolás Reyes Andrade presenta su escrito de descargos, solicitando se declare infundada la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 121-2023-GRP-420010-420640-d de fecha 20 de diciembre de 2023;

Que, con **Proveído de fecha 12 de julio de 2024** inserto en la HRYC N° 2275, el Director Regional de Agricultura remite todos los antecedentes para su atención y trámite;

Que, mediante **Informe Legal N° 158-2024/GRP-420010-420610** de fecha 30 de julio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se declare la NULIDAD de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° 121-2023-GRP-420010-420640-D** de fecha 20 de diciembre del 2023 otorgada por la Agencia Agraria del Chira a favor del Señor a PEDRO NICOLÁS REYES ANDRADE respecto a un predio de 0.9928 has ubicados en el sector de samán, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura;

De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece los Principios administrativos, entre los cuales se encuentran: 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros;

Asimismo, con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*





## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 194 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

31 JUL 2024

cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida;

Que, en tal sentido debemos precisar que el artículo 213 del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que se desprende que la Administración Pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral del artículo 10°, de manera que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 por la cual se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece las causales de nulidad, y en ella establece en los **incisos 1) y 2) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los que se han expedido contraviniendo a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de algunos de sus registros de validez;**

Que, así, conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad en la vía administrativa conforme lo señalado en el artículo 10.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por razón de finalidad pública para emisión de la CONSTANCIA DE POSESION;

Lo anterior, en palabras del tratadista **Danos Ordoñez<sup>1</sup>** implica que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares, el mismo que sostiene que: "La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto

<sup>1</sup> DANÓS, Jorge, "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 194 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

31 JUL 2024

administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta<sup>2</sup>;

Respecto a la afectación del interés Público, sobre este extremo si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general: 11.- El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos: por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;

Mediante **Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P** de fecha 28 de mayo de 2010 se aprobó la Directiva N° 001-2010 referente al Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la actividad agraria (eriazos), Procedimiento N° 13-Constancia de Posesión-TUPA, en donde se establecen los requisitos para el Otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión, así como el procedimiento de cómo se deben realizar las inspecciones oculares en los predios materia del procedimiento N° 13 así como establecer las responsabilidades del funcionario o servidor cuando se emiten los documentos resultados de dicha inspección, en su artículo VII, Disposiciones Generales 7.2.1 Acciones Técnicas, señala que "los operadores de las inspecciones deberán seguir los siguientes lineamientos que deberán estar tanto en el acta como en el informe que se evacue producto de ello: 1) Ubicación del predio sector, Distrito, Provincia y Departamento, 2) Corroboración mediante los medios técnicos que los planos presentados corresponden a ese predio, 3) Verificación de la actividad agraria mediante el establecimiento de cuánta área se encuentra con actividad agraria, además del acta de colindancia que debe ser firmada por todos los vecinos del predio si es que lo hubiera o no (..), **en caso de existir conflicto de intereses, entre poseedores o conductores (...); el inspector debe identificar a las partes, consignar en el acta los nombres y suspender la inspección e informar al Director de la Agencia Agraria, a fin de no emitir constancia hasta que se resuelvan estos actos (...)**";

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 171-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR** de fecha 02 de julio de 2024 se dispuso: **INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para revisar la legalidad de la CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° 121-2023-GRP-420010-420640-D DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023 otorgada por la Agencia Agraria del Chira a favor del SEÑOR PEDRO NICOLÁS REYES ANDRADE respecto a un predio de 0.9928 has ubicados en el sector de Samán, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, habiéndose otorgado al administrado PEDRO NICOLÁS REYES ANDRADE el plazo máximo de cinco días hábiles para que exponga sus argumentos y de esa forma desvirtúe los fundamentos que cuestionan la nulidad de la citada constancia de posesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 último párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, plazo que empezara a computarse desde el día siguiente de notificada la presente;**



<sup>2</sup> Cfr. Danós Ordoñez, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Op. Cit. pp. 225 y ss



## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 294 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

31 JUL 2024

Según la Constancia de Notificación de fecha 05 de julio de 2024 respecto de la Resolución Directoral Regional N° 171-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, se advierte que la misma fue entregada y recepcionada por el administrado con fecha 05 de julio de 2024, quien presentó su escrito de exposición de argumentos el día 11 de julio de 2024; esto es, dentro de los 5 días hábiles otorgados;

Que, mediante **HRYC N° 2275** de fecha 12 de julio de 2024, el administrado Sr. Pedro Nicolás Reyes Andrade presenta su escrito de descargo, solicitando que se declare infundada la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 121-2023-GRP-420010-420640-d de fecha 20 de diciembre de 2023, sosteniendo principalmente lo siguiente: **i)** La solicitante Edelmira Reyes Andrade es su hermana, quien alega que el referido predio se lo dejó su Señora Madre, doña Ana Rosa Andrade Viuda de Reyes, como si fuera una herencia; lo cual no debe ser considerado así, ya que la posesión no es pasible de herencia, ya que no es una propiedad privada. Además, dicha persona cuenta con una propiedad de un predio rústico en el Distrito de Marcavelica-Sullana; **ii)** Que, siempre ha mantenido la posesión del predio y explotándolo para la agricultura, incluso cuenta con un título de propiedad de un módulo que se encuentra dentro de esta posesión otorgada por COFOPRI, que la solicitante María Edelmira Reyes Andrade no cuenta con legitimidad para obrar, por cuanto el predio no es propiedad privada, sino del Estado; **iii)** Los medios probatorios ofrecidos por la solicitante, tales como el Certificado de Posesión del 30.04.2005, Constancia de Conducción Directa del 19.05.2005, Acta de Conducción Pacífica del 25.02.2011, y el padrón de 50 firmas no precisan las colindancias, planos perimétricos, ubicación ni linderos. Refiere que, si bien la constancia de posesión que le fuera otorgada por el Juzgado de Paz fue anulada por el propio Juzgado, no obstante, dicha nulidad es irrita, sin valor alguno, ya que dicha decisión judicial ha sido impugnada. Sostiene que el escrito de nulidad presentado ante la Municipalidad Provincial de Sullana tampoco es un medio pertinente o conducente, ya que no ha sido resuelta. Respecto de la denuncia por usurpación interpuesta en su contra, la misma fue archivada por la Fiscalía. En cuanto a las declaraciones juradas de los señores Luis Marchena Agurto y Luis Infante Ruiz debe tenerse en cuenta que estas personas han ingresado en parte de su posesión y se han coludido con la administrada; asimismo, indica que las declaraciones de los hermanos Carlos Enrique y Luis Alberto Reyes Andrade están coludidos con la referida solicitante. Finalmente, alega que si bien es cierto la demanda de interdicto de retener fue declarada improcedente, esto se debió al incumplimiento de un requisito de admisibilidad, pero no ha existido un pronunciamiento sobre el fondo, y que en nada influye en su constancia de posesión;

Que, la señora María Edelmira Reyes Andrade mediante escritos de fecha 29 de enero y 13 de marzo de 2024 respectivamente, ha solicitado la nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 121-2023-GRP-420010-420640-D de fecha 20 de diciembre del 2023 otorgada por la Agencia Agraria del Chira en favor del administrado Pedro Nicolás Reyes Andrade respecto del predio 0.9928 has ubicado en el sector de Samán, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura; en el cual esencialmente pone de conocimiento la preexistencia de un conflicto de posesión con el administrado Pedro Nicolás Reyes Andrade, que sustenta con diferentes medios probatorios, como son: la Constancia de Conducción Directa de fecha 19 de mayo de 2005, otorgado por la Dirección de la Agencia Agraria Chira, a favor de la Sra. María Edelmira Reyes Andrade, Informe Técnico N°223-2005-GR.PIURA-420010-DRA-AACH-APOYO-PETT de fecha 19.05.2005, Acta de firmas de fecha 10.09.2023 suscrito por 50 personas, que dan conformidad que la Sra. María Edelmira Reyes Andrade es posesionaria desde hace más de 23 años del predio agrícola que se encuentra ubicado en el sector María Auxiliadora-Samán-Marcavelica; así como la resolución que declara la nulidad de la constancia de posesión y documentales de un proceso de interdicto de retener entre ambas partes;

Que, en mérito a lo denunciado por la administrada, mediante **Resolución Directoral Regional N° 171-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR** de fecha 02 de julio de 2024, se evaluó si los hechos

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*





## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 194 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

31 JUL 2024

denunciados por la solicitante y advertidos por la entidad configuran la alegada causal de nulidad. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 10° de la Ley N° 27444 por la cual se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece las causales de nulidad, y en ella señala en los incisos 1) y 2) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los que se han expedido **contraviniendo a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias**, y el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez;

Que, los requisitos para el Otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión se encuentran contenidos en la **Directiva N° 001-2010** sobre el procedimiento de inspecciones oculares para constatar la actividad agraria (eriazos) y Procedimiento N° 13-Constancia de Posesión-TUPA, la cual precisa lo siguiente: **"(..) En caso de existir conflicto de intereses, entre poseedores o conductores (...); el inspector debe identificar a las partes, consignar en el acta los nombres y suspender la inspección e informar al Director de la Agencia Agraria, a fin de no emitir constancia hasta que se resuelvan estos actos (...)"**;

Que, de la revisión de las instrumentales ofrecidas por la Sra. María Edelmira Reyes Andrade se evidencia un notorio conflicto de posesión entre esta última y don Pedro Nicolás Reyes Andrade, quienes tienen un vínculo de consanguinidad de primer grado, toda vez que son hermanos. En sus correspondientes escritos ambos administrados han reconocido la preexistencia de estos conflictos los cuales se han generado a raíz de los problemas de la sucesión intestada de sus progenitores quienes son los primigenios poseedores del predio en cuestión, los cuales vienen dilucidándose en diferentes instancias administrativas y judiciales;

Controversias que el administrado Pedro Nicolás Reyes Andrade no comunicó oportunamente al Director de la Agencia Agraria Chira. Motivo por el cual se advierte el posible desconocimiento de dicho conflicto, no asumiéndose respecto al conflicto advertido, acción administrativa alguna, en consecuencia, se expide la Constancia de Posesión materia de nulidad; la cual ha sido emitida infringiendo la normativa, que prohíbe el otorgamiento de constancias de posesión cuando existan controversias pendientes de resolver;

Es por estas razones, que se ha comprobado que al momento de la expedición de dicha Constancia de Posesión no se ha tenido en cuenta el conflicto previo entre los citados administrados, quienes reclaman el derecho de posesión del predio materia de litis en sede administrativa y judicial. Además, la precitada Constancia de Posesión otorgada en favor de don Pedro Nicolás Reyes Andrade fue emitida sin las formalidades y/o requisitos que exige la Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 28 de mayo de 2010 que aprobó la Directiva 001-2010, referente al Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la actividad agraria (eriazos);

En consecuencia, se concluye que la **CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° 121-2023-GRP-420010-420640-D** DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023 otorgada por la Agencia Agraria del Chira a favor del SEÑOR PEDRO NICOLÁS REYES ANDRADE ha inobservado los cánones y el procedimiento establecido en las citadas normas, lo cual es causal de nulidad señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG; los cuales demuestran que la mencionada Agencia Agraria se encontraba imposibilitada de emitir constancia alguna, dado la existencia de conflicto con ambos administrados;

Que, el artículo 213° acápite 2) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece el trámite de nulidad de oficio de un acto administrativo, para lo cual se debe expedir la correspondiente Resolución Directoral Regional;

Asimismo, debe tenerse en cuenta que este órgano revisor es una instancia jerárquicamente superior a la entidad emisora de la constancia de posesión. Por lo tanto, tiene competencia para declarar la nulidad de

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Denque!*





## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 394 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

31 JUL 2024

oficio del acto viciado, y se han obtenido todas las piezas del expediente administrativo para emitir pronunciamiento de fondo;

Así también, el artículo 213.3 de la LPAG dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme (...). En el caso materia de análisis se verifica que la capacidad para la declaratoria de nulidad que posee no ha prescrito, por cuanto la constancia de posesión ha sido emitida en diciembre del 2023; por lo tanto, aún se mantiene vigente el plazo para que esta instancia administrativa puede ejercer dicha facultad nulificante de la que está investida conforme a ley;

Por las razones expuestas, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que la Constancia de Posesión materia de cuestionamiento ha INCURRIDO en NULIDAD por agravar el interés público, pues se ha acreditado la preexistencia de un conflicto de posesión entre los mencionados administrados. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, debe procederse a declarar NULA, y sin valor legal dicha Constancia de Posesión;

Por tanto, según los fundamentos expuestos y de conformidad con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR, de fecha 24 de julio de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° 121-2023-GRP-420010-420640-D** de fecha 20 de diciembre del 2023 otorgada por la Agencia Agraria del Chira a favor del Señor **PEDRO NICOLÁS REYES ANDRADE** respecto a un predio de 0.9928 Has ubicado en el sector de Samán, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR COPIAS de los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA**, para que proceda según sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto al Sr. Pedro Nicolás Reyes Andrade, en su domicilio sito en su domicilio procesal en Calle Samán Grande N° 069 Caserío Samán Grande-Centro Poblado de Samán-Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, y a María Edelmira Reyes Andrade en su domicilio sito en Calle Santa Martha N° 369 Sánchez Cerro, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, en modo y forma de ley.

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 394 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

31 JUL 2024

**ARTICULO CUARTO:** **HACER DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución Directoral, a la Agencia Agraria del Chira, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, así como a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura, conforme a los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE

ING. PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS  
DIRECTOR REGIONAL

